

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem: por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Ultimado el expediente instruido con motivo del conflicto suscitado á consecuencia de las resoluciones dictadas por este Ministerio y por el de dicho cargo de V. E. en 22 de Marzo de 1866 y 20 de Febrero de 1867 respectivamente sobre si habia de componerse el Consejo de guerra que hubiera de juzgar al jefe de escuadra D. José Lozano García Benito por no haber cumplido estrictamente las órdenes del General en jefe en la evacuacion de la isla de Santo Domingo, como Comandante General que era de las fuerzas navales que operaban en aquellas costas:

Considerando que son tan importantes y difíciles los deberes de un General en jefe, y tan grande su responsabilidad que no podria cumplir aquellos ni hacer efectiva esta si las facultades que se le confieren no tuvieren la suficiente extension para exigir á los jefes de la Armada la indiscutible obligacion de obedecer puntualmente cuanto ordene y mande la Autoridad suprema que dirige un ejército de operaciones en campaña, teniendo en cuenta que sin unidad en el mando y exacta obediencia á las órdenes del General en jefe es materialmente imposible que el éxito corone los esfuerzos de los que esponen su vida por sostener la honra de la patria ó la integridad de su territorio, ante cuya consideracion capital parece deben ceder las sugestiones de cualquier sentimiento apasionado, puesto que todo ha de posponerse al bien del pais;

El rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de ministros y de conformidad con lo expuesto por la mayoría del de Estado en pleno en acordada de 16 de Noviembre de 1869, ha tenido á bien mandar:

1.º Que el brigadier Lozano debia ser juzgado en este caso, conjuntamente con el general D. Rafael Izquierdo, por el Consejo de guerra de Oficiales generales del ejército, puesto que ámbos fueron acusados por el General en jefe del ejército de Santo Domingo de haber dejado de cumplir sus órdenes, y que por tanto sólo á la circunstancia de haber fallecido ya el citado brigadier Lozano es á lo que se debe no se le someta ahora á un Consejo de guerra de Oficiales generales del ejército á fin de que respondiera ante él de los cargos que pudieran resultarle.

2.º Que para lo sucesivo, y cuando concurren en operaciones ó funciones de guerra el Ejército y Armada á las órdenes de un General en jefe, sean juzgados los oficiales de Marina en los delitos y faltas que cometan por un Consejo de guerra misto, compuesto de cuatro Oficiales generales del Ejército y tres de la Armada.

Y 3.º Que atendida la grande importancia y responsabilidad que tiene un General en jefe de un ejército en campaña, le deben entera subordinacion y ciega obediencia todas las fuerzas de mar y tierra que compongan dicho ejército, sin que haya independencia en nadie, ni se reconozca criterio propio en el jefe de la escuadra mas que para presentar observaciones, nunca para oponerse ó dejar de cumplir las decisiones del General en jefe, pues de otro modo no existiria unidad de mando, y desapareciendo la identidad de miras se harian imposibles las operaciones militares.

Siendo por tanto la voluntad de S. M. quede derogado para lo sucesivo cuanto se oponga á lo mandado en este artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y los efectos que correspondan por ese Ministerio. Madrid 29 de Octubre de 1872.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Enterado S. M. el Rey de lo manifestado por V. I. acerca de no haberse presentado licitadores en la subasta verificada el dia 7 del actual, con objeto de que se adquiriesen 10,000 kilogramos de sulfato de cobre, al tipo máximo de 110 pesetas por cada 100 kilogramos, para atender á las necesidades del servicio telegráfico durante el curso del año económico de 1872 á 1873, se ha servido disponer que aumentando en un 5 por 100 el expresado tipo, ó sea á razon de 115 pesetas 50 céntimos cada 100 kilogramos, y con sujecion en lo demás á lo que previene el pliego de condiciones que publicó la Gaceta de 6 de setiembre último, se anuncie la celebracion de segunda subasta pública á los 20 dias justos de inserto este anuncio en la Gaceta oficial.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 49 de octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 31 de octubre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á que V. S. no puede dar órdenes á los empleados dependientes de ella, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida en 27, la seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que habiendo acordado la comision provincial de la Coruña declarar que los empleados de la Diputacion están á las inmediatas órdenes de ambas corporaciones, sin que pueda dárseles directamente ningun otro funcionario, incluso el Gobernador, este suspendió dicho acuerdo por considerar incompetente á la Comision para dictarle.

La Seccion cree que es fácil resolver la duda que ha dado origen á este expediente. El Gobernador de la provincia tiene, segun la ley, dos caracteres completamente distintos: el de tal Gobernador y el de presidente de la Comision provincial. Bajo el primer aspecto, no puede dictar órdenes respecto de empleados dependientes en su nombramiento, en su obediencia y en su responsabilidad de las corporaciones provinciales. Pero bajo el segundo aspecto, ó sea como presidente de la Comision, es indudable que á los empleados de la misma puede dar cuantas órdenes tenga por oportuno, porque de otro modo no se comprende cómo ha de ejercer las funciones que le corresponden en el desempeño de la presidencia mencionada.

Siendo esto así, es indudable que el acuerdo de la Comision provincial limitaba las facultades que el Gobernador tiene como Presidente de la misma, lo cual no podia hacer sin extralimitarse de las atribuciones que la ley le concede y sin salirse de la esfera de su competencia.

El Gobernador, pues, estuvo en su derecho al suspender el acuerdo, é infringiendo este las disposiciones de la ley provincial, segun se ha demostrado, el Gobierno, usando del derecho que el artículo 88 le confiere, puede dejarlo sin efecto en todo tiempo.

Por estas consideraciones, la seccion opina que debe declararse procedente la suspension llevada á efecto por el Gobernador de la Coruña del acuerdo de la Comision provincial á que este expediente se refiere, y que los Gobernadores pueden dictar las órdenes que tengan por conveniente á los empleados de las Diputaciones provinciales cuando ejercen el cargo de presidentes de las Comisiones provinciales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

2
día 14 de octubre de 1872.—Ruiz Zor-
rua.
Sr. Gobernador de la provincia de la Co-
ruña.
(Gaceta del 2 de noviembre.)

GOBIERNO CIVIL.
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
FOMENTO.

Aguas.

D. Rufino de la Incera, vecino del As-
tillero de Guarnizo, ha presentado en es-
te Gobierno una solicitud acompañada de
su correspondiente memoria y planos,
pidiendo autorización para llevar á efec-
tuar un relleno y escollera que se propone
hacer en la playa del Puente de San Sal-
vador para depositar y embarcar mine-
rales; cuyo sitio linda al Norte y Este
con la Ria, al Sur y Oeste con terrenos
de la mies de Espino.

Y se hace saber al público por medio
del Boletín Oficial para que los que se
creen perjudicados presenten sus oposi-
ciones en término de quince días en la
Sección de Fomento de este Gobierno,
donde existen los planos y memoria que
se se exhibirán á los interesados.

Santander 5 de noviembre de 1872.—
El Gobernador, Manuel Becerra.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ejército de Ultramar.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de
Burgos se dice á este Gobierno militar,
con fecha 2 del corriente, lo siguiente:
Capitanía general de Burgos.—Estado
mayor.—Sección primera.—Excmo. Sr.:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra,
en 31 del mes próximo pasado, me dice
lo siguiente:

Excmo. señor: Por real decreto de 2
del actual, inserto en la Gaceta del 4,
se dictan las reglas que en lo sucesivo
han de observarse para el reemplazo del
ejército de las Antillas, en el que de hoy
en adelante hallarán por consiguiente
todas las clases de tropa garantías y
ventajas de grandísima importancia; y
en su vista, S. M. (q. D. g.) se ha digna-
do prevenir que con sujecion al espresado
soberano mandato se proceda inme-
diatamente al alistamiento de 12,000
hombres con destino á los ejércitos per-
manente y espedicionario de la isla de
Cuba, con arreglo á las siguientes ins-
trucciones:

1.° Se abre desde luego la recluta
general voluntaria en los cuerpos de in-
fantería, caballería, artillería, ingenie-
ros, reservas, depósitos y banderines; y
en las cajas de quintos tan luego como
ingresen en ellas los del reemplazo del
presente año.

2.° Los individuos que se alistén, ya
pertenecan á las clases de paisanos y
licenciados, se obligarán á servir en la
isla de Cuba bajo las condiciones todas
que contiene el real decreto de 2 del
presente mes.

3.° La duración del servicio será de
seis años, que empezarán á contarse
desde el día en que los alistados verifi-
quen su embarque; los cuales deberán
extinguir los tres primeros años en el
ejército activo y los otros tres en la re-
serva.

4.° Los que se alistén, procedentes
de las clases de paisanos y licenciados
disfrutarán 750 pesetas (3,000 rs.) por
los tres años que se comprometan á ser-
vir en activo, percibiendo dicha canti-
dad en la siguiente forma: 250 pesetas
(1,000 rs.) en el momento del embar-
que, ó antes si presentan garantía sufi-
ciente, que les será alzada una vez ver-
ificado aquel, y las 500 restantes (2,000
reales) al ingresar en la reserva despues
de cumplir los tres años en activo.

5.° A los individuos del ejército ac-
tivo ó de las reservas de la Península
que soliciten ser inscritos en este alistamiento se les abonará el tiempo ya ser-
vido en España siempre que el que les
falte para cumplir ó el que se compro-
metan á servir en la isla de Cuba no ba-
je de tres años, en los cuales recibirán
la gratificación de 750 pesetas (3,000
reales) pagadas en la forma que esta-
blece el artículo anterior, además de su
haber al respecto de Ultramar.

6.° Los paisanos y licenciados que se
alistén empezarán á disfrutar el haber
de Cuba desde el día en que se filien;
recibirán sin cargo alguno el vestuario
de embarque; serán conducidos al puer-
to en que deban verificar aquel por cuen-
ta del Estado, y nada se les exigirá por
el reconocimiento facultativo á que ha-
brán de sujetarse para ser admitidos á
la recluta.

7.° El Gobierno garantiza los alcan-
ces y ahorros que las clases de tropa
depositen en las Cajas de Cuba, cuyas
clases serán satisfechas de todos sus ha-
beres y créditos al embarcarse para re-
gresar á la Península.

8.° Todo individuo que pase á la re-
serva despues de cumplir los tres años
de servicio activo en el ejército perma-
nente de la isla podrá dedicarse libre-
mente á trabajos agrícolas ó á cualquie-
ra otra clase de industria, variando su
residencia dentro del territorio segun
convenga á sus intereses, sin mas obli-
gacion que dar conocimiento al Jefe del
regimiento ó cuerpo á que pertenezca;
pero conservando siempre la obligacion
de acudir á sus banderas cuando sea lla-
mado en caso de guerra.

9.° Tan luego como verifique el pase
á la reserva que espresa el artículo an-
terior, podrá contraer matrimonio, sin
que esto le exima de la obligacion de
acudir á las filas en caso de guerra, se-
gun prefiere tambien el mencionado ar-
tículo; pero cuando tenga lugar dicho
llamamiento, volverá á disfrutar la gra-
tificación de 250 pesetas (1,000 reales)
anuales en la justa proporcion al tiempo
que nuevamente esté sobre las armas.

10.° El individuo que cumpla el tiem-
po de su empeño tendrá derecho á re-
gresar á la Península por cuenta del Es-
tado, así como su mujer y los hijos que
haya tenido, cuyo derecho conservará
igualmente cualquiera que sea el núme-
ro de años que permanezca en la isla
despues de licenciado.

11.° Cumplido el compromiso podrá
contraer otro nuevo por tres y seis años
conforme verificó el primero, disfrutan-
do en tal caso la gratificación de 250
pesetas (1,000 reales) por cada un año.

12.° Las clases que compongan el
cuadro de tropa de los cuerpos disfruta-
rán igualmente de todos los beneficios
que se conceden al soldado; pero los
sargentos primeros que aspiren al ascen-
so no podrán pasar á la reserva.

13.° Los cabos y sargentos de todas
las armas é institutos del ejército de la
Península que deseen pasar al de Cuba
podrán verificarlo con las mismas ventaj-
as que los soldados, en la proporcion
de un sargento y dos cabos por cada 100
hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por
conducto de sus Jefes á las Direcciones
generales respectivas, las cuales designa-
rán los más antiguos si el número de
los que lo soliciten excede de la propor-
cion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los ca-
bos, podrán ser admitidos los cornetas
y músicos de plaza de los regimientos.

14.° Los individuos que hayan termi-
nado algunas de las carreras de Medicina,
Farmacia ó Veterinaria no prestarán
otro servicio en el ejército activo que el
de su profesion, si así lo solicitasen, en
cuyo caso serán destinados á los cuer-
pos, compañía sanitaria, ambulancias y
hospitales como auxiliares del cuerpo de
Sanidad militar. Pasados los tres años
que deben estinguir en el ejército ac-
tivo, podrán optar mediante oposicion á
las vacantes de los cuerpos de Sanidad,
Farmacia y Veterinaria militar de la isla,
ó ejercer libremente sus profesiones si
ingresasen en la reserva.

15.° Las ventajas de que habla el ar-
tículo anterior serán extensivas á todos
los obreros, maestros de artes ó oficios
y demás profesiones que puedan tener
aplicacion á los diversos servicios del
ejército de Cuba, así como á los estable-
cimientos industriales que tiene á su
cargo el Estado; y el Capitan general de
dicha isla cuidará de que se distribuyan
en las armas é institutos especiales de la
manera mas conveniente al objeto de
utilizar sus servicios en el ejército.

16.° Los paisanos que deseen alistarse
no tendrán que presentar mas docu-
mentos que la cédula de vecindad, ó en
su defecto un volante sellado y competen-
temente autorizado por los respecti-
vos alcaldes, en que se haga constar con
toda claridad la naturaleza, domicilio,
edad, estado, profesion y conducta de
cada interesado.

17.° Los soldados y clases del ejérci-
to que sean admitidos en este alistamien-
to continuarán prestando servicio en
sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta
que sean llamados, lo cual no tendrá lu-
gar ántes de que ingresen en el ejército
los reemplazos de este año; circunstan-
cia por la que solo empezarán á disfruta-
r el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.° Todo individuo de tropa que se
inscriba tendrá derecho á hacerse borrar
del alistamiento si variase de opinion
y se arrepintiese de haber contraido
compromiso para servir en la isla de Cu-
ba, cuyo derecho conservará hasta el

día anterior al del embarque, más para
hacer uso de él tendrá que devolver pro-
piamente el dinero ó importe del vas-
tario que hubiese recibido, así como los
gastos de transporte que haya causado.

19.° No se admitirán al alistamiento
en el Fijo de Ceuta sino á los individuos
procedentes de la Guardia civil ó Carab-
neros destinados á dicho regimiento, sin
faltas leves, y á los desertores de estas
y de los demás cuerpos del ejército, pa-
ro de ningun modo á los viciados é in-
corregibles, ni á los que hayan fallado á
la disciplina.

20.° Queda prohibido que se ejerza
coaccion alguna sobre la tropa, ni para
que se inscriba ni para contrariar su de-
seo de tomar parte en el alistamiento,
pues ha de ser enteramente voluntario
el compromiso que contraigan, y no ha
de estimarse nunca como objeto de cas-
tigo el destino á Cuba, ni de medio para
enjuagar el débito de los que estén em-
pleados en su masita.

21.° Tanto los Directores generales
de las armas como los Capitanes gene-
rales de los distritos quedan autorizados
para resolver por sí y en el acto las
dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento;
pero debiendo ajustar sus reso-
luciones á lo prescrito en el mencionado
real decreto y precedentes instrucciones
y consultando por escrito ó telegrama
cuanto estimen oportuno para facilitar
la recluta de los que deseen pasar á ser-
vir al ejército de Cuba.

De real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
31 de octubre de 1872.—Córdoba.

Lo que traslado á V. E. para que ponga
en accion toda su influencia en esta
provincia, á fin de contribuir al más rá-
pido y completo éxito de la espresada
operacion, toda vez que ha de llevar á
término la guerra que ensangrienta
aquella Antilla, puesto que así lo exigen
de consuno el honor de la bandera, la
integridad del territorio; por lo tanto
espero de su celo, inteligencia y patrio-
tismo que sabrá dictar cuantas disposi-
ciones puedan convenir al logro de tan
importante resultado, haciendo insertar
en el Boletín oficial, para su debida pu-
blicidad, la anterior Real orden.

Dios guarde á V. E. muchos años.—
Burgos 2 Noviembre de 1872.—Palacio
Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar
de Santoña.

Lo que se hace saber en el Boletín ofi-
cial de esta provincia para conocimiento
de todos los individuos que deseen ali-
starse para el ejército de Cuba.

El Brigadier Gobernador, Bustamante

Providencias judiciales.

Don Francisco de Insausti, Juez municipal
suplente en ejercicio del distrito de
Castro-Urdiales, y su villa.

Hago saber: que para cumplimiento
un auto de la Excmo. Audiencia de Bur-
gos y celebrar juicio verbal de faltas so-
bre riña y amenazas, ocurridas entre
Raimundo Lavilla y Toribio Casillas,
de oficio hojalateros, este último de igua-
rado paradero y que ha residido en esta
villa, se le cita y llama para que en el
término de nueve días comparezca en el
Juzgado á responder de los cargos
que resultan contra él en la ya citada
causa; apercibido que de no verificarlo
le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro-Urdiales á dos de no-
viembre de mil ochocientos setenta y
dos.—F. de Insausti.—P. S. M., José
Antonio Padierno, secretario.

Anuncios particulares.

Gabinete curativo.

Bajo la dirección del profesor en la ciencia de curar

D. MIGUEL PEDRÓS.

Se curan con la especialidad conocida las enfermedades tenidas por incurables: toda sífilis por crónica ó inveterada que sea, haciendo desaparecer los dolores procedentes de la misma dentro de diez días, sin valerse de medicamentos mercuriales ni arsenicales, por ser medios desastrosos, como los que tal tomara quedan envenenados; dolor de estómago; toda enfermedad de ojos, practicando la operación de la catarata, dolores reumáticos; ictericia, hidropesía; toda enfermedad uterina; gota, tumores frios, elefantiasis (lepra); humor herpético, anquilosis, parálisis, incontinencia y retención de orina. Advertiendo, que todo paciente que quiera, bajo un ajuste convencional, pagándole hasta las medicinas, no hay derecho á percibir nada si esto no consigue su radical curación.

Se sirve gratis á los pobres.
Calle del PUENTE. 3., pral.

15=3

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la formación de los PRESUPUESTOS municipales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de citacion para juicios verbales.

Fés de vida.

Estados de juicios verbales.

Notas de expedicion de ferro-carri-les.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide-relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universalde capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1°

Contesta á quien envíe sellos.

3

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuza—8--2.º, Santander.

15—2

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C. A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

MENDEZ-NUÑEZ. . . — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo estelargo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje.
Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m11—58

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados- Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escciente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía Agentes generales,—Muelle, número 8.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

JOHN ELDER,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Diciembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.